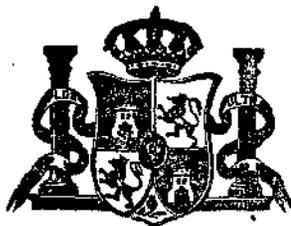




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaría, 12, (Puerto de los Huevos.)  
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pubre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real adelantado, por cada línea de inserción.

### PASTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Exposición.

Señor: El buen orden y unidad de los diferentes ramos administrativos ha sido causa constante del establecimiento de Direcciones en los departamentos ministeriales; y el Ministerio de Estado los ha tenido establecidas en el largo período que media desde que en 1854 se sintió esta necesidad hasta la reforma verificada el 1.º de Julio de 1869, en la cual el mismo Ministro que suscribía se lamentaba de verse privado de tan eficaz concurso.

Los múltiples y variados asuntos de que hoy se ocupa este departamento ministerial, y las muchas negociaciones que tiene en estudio, hacen más que nunca necesario el restablecimiento de las Direcciones. Ganaría de este modo el orden y la unidad en el servicio; y teniendo los Directores, por la naturaleza misma de su cargo, atribuciones propias para la tramitación de los expedientes, podrá ser esta mucho más rápida en los asuntos que así lo requiriera.

Al mismo tiempo cesará el agravio notorio que se venía causando á los actuales Jefes, que siendo, como tales, Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Jefes superiores de Administración con 12.500 pesetas anuales de sueldo personal regulador, desde que expresamente se les señaló en 1835, solo percibían ahora el inferior y anómalo de 11.250 pesetas, que no se señala en nuestros presupuestos á ningún destino ni categoría.

Todo ello puede ejecutarse dentro del presupuesto vigente con el crédito

asignado en el mismo capítulo destinado al personal de la Administración central, en el cual existen 4.500 pesetas de que no se ha hecho uso.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter el siguiente proyecto de Decreto á la aprobación de V. M.

Madrid 7 de Enero de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones de Contabilidad, de Comercio y Consulados y de Política del indicado Ministerio vuelven á ser desde esta fecha Direcciones con igual denominación.

Art. 2.º Los actuales Jefes de Sección D. Jacobo Pramerlgest y Gordon, D. Plácido de Jove y Hervá y D. José María Magallon continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de Directores de los mismos ramos en que sirven, con su categoría actual de Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y con el sueldo regulador de la misma de 12.500 pesetas anuales, dentro del presupuesto vigente en su capítulo 1.º

Art. 3.º Se aplicará á las 3.750 pesetas que resultan de aumento igual cantidad del sobrante de 4.500 pesetas de que no se ha hecho uso hasta el día, y existe en el mismo capítulo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1872.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que se llevan en los Registros civiles, y la entrega de los definitivos que en su día ha de verificarse; el Rey (q. D. G.) se ha servido aprobar, á propuesta de esta Dirección general, la instrucción y modelos adjuntos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de los Jueces municipales de ese territorio y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de....

#### INSTRUCCION GENERAL.

##### PARA TODOS LOS REGISTROS MUNICIPALES.

Artículo 1.º Continuarán empleándose hasta que se oviere lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Dirección de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período; dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instrucción, en los cuales han de expresarse todas las circuns-

tancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos alfabéticamente de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Cuando en mismo tomo correspondiere á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiere.

Art. 3.º Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideración á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningún caso de 30 días, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorrogarse por esta Dirección cuando existan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligación.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los recibían, los resúmenes correspondientes al año corriente en los 20 primeros días de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remisión de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Dirección de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.º En los 10 últimos días del indicado mes remitirán á esta Dirección una copia del estado número 1.º para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.º Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicación de esta instrucción, presentaren al Registro algún niño nacido con posterioridad al 1.º de Enero de 1871, no incurrirán en la responsabilidad que establecen los artículos 65 de la ley y 36 del reglamento con solo manifestar las causas que los han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que cuando este tiempo no los presentaren incurrirán en el máximo de la multa que impone el artículo 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérselas, con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.º Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, previo el oportuno

expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultación.

Art. 8.º Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley, respecto á la inscripción de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripción de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuren como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que con arreglo al art. 32 del reglamento promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparecencia de los interesados serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripción defectuosa, cuya rectificación se promueva.

Art. 9.º Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defunción de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripción de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotación, expresándole así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique ó no ser que este estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre, cuando se observen en libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, solo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresaran detalladamente. Para subsanar las que se refieren á la numeración cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, erratas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosos, el Juez ó Visitador acordará numerar el libro ó nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeración primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

11. Los demás defectos ó faltas que se refieren á otras circunstancias ó requisitos de la inscripción, solo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean mas análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una Estadística mensual del movimiento de población, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.

MODELO NÚM. 1.º

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
	Número de inscrip.		Número de inscrip.		Número de inscrip.		Número de inscrip.
Desde el folio..... al		(1)		(1)		(1)	
..... del tomo.....							
En el tomo.....							
En el tomo.....							
Desde el folio..... al							
..... del tomo.....							

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

MODELO NÚM. 2.

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE.....

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....

PRIMERA SECCION. NACIMIENTOS.		SEGUNDA SECCION. MATRIMONIOS.		TERCERA SECCION. DEFUNCIONES.		CUARTA SECCION. CIUDADANÍAS.	
Tomo . . .	Folio.	Tomo . . .	Folio.	Tomo . . .	Folio.	Tomo . . .	Folio.
Alvarez Juan . . .		Abella Lucas . . .		Gimenez Antonio . . .		Alonso Manuela . . .	
Castro José . . .		Martinez Andrés . . .		Miguél Micaela . . .		Benitez Gabriel . . .	
.....		Zacarias Luis . . .		.....		Cabo Hipólito . . .	
.....		.....		.....		Daroca José . . .	

(Fecha y firma del Secretario.)

MODELO NÚM. 3.

AUDIENCIA DE.....

JUZGADO DE.....

Estado del movimiento de población ocurrida durante el año de..... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
				VARONES.			HEMBRAS.				
Varones.	Hembras.			Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Varones.	Hembras.

(Fecha y firma del Juez y Secretario.)

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 125.

El Sr. Jefe de la Caja de Ultramar, en vista de los abusos que se vienen cometiendo por ciertos agentes ociosos, encargados del cobro de créditos que corresponden á individuos procedentes de Ultramar, me dirige

con fecha 10 del corriente una comunicacion circular, rogando me haga público por medio de este periódico oficial, la resolucion que se ha servido adoptar de que todos cuantos tengan créditos que percibir de aquella Caja, pueden realizarlos directamente, dirigiendo á su autoridad la correspondiente reclamacion,

ya por sí mismos, ya por medio de la autoridad local, advirtiendo que sin gravámen de ningun género, á excepcion del coste de giro, se les remitirá el importe de dichos créditos al punto en que residan.

Lo que me complace en hacer público por medio de este periódico oficial para conoci-

miento de las personas á quienes interesa.

Leon 22 de Enero de 1876.—  
El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

**ORDEN PUBLICO.**

Circular.—Núm. 126.

Habiéndose fugado de la cárcel de La Robla, el preso Antonio García Lopez, natural de Paniza, provincia de Zaragoza, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del citado sugeto, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Leon 25 de Enero de 1876.—  
El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

**SEÑAS.**

Edad 34 años, casado, profesion traficante, empadronado en Avilés, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y rubia, cara larga, color bueno, tiene una herida en la frente, gasta bombachos color ceniza, pantalón de paño pardo; vive en Villagrela.

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
*Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Andrés Tegerina apoderado de D. Pedro Suarez y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Bastro número 16, de edad de 31 años, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de carbon llamada *Gasullina*, sita en término particular del pueblo de Orzónaga Ayuntamiento de Matahana de Vegacervera, parage llamado el Pico del Pando y linda S. tierra de José Díez; M. otra de Eugenio Gonzalez; P. otra de Pedro Díez y N. pradera de Francisco Tascón; hace la designación de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en una heredad de Antonio Díez, desde donde se medirán entre S. y M. 250 metros; al N. 30; al M. 100; entre P. y N. 500; de esta al N. 100; de esta al S. 250 y levantándose las respectivas perpendiculares se cierra el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que

en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Enero de 1876.—*Nicolás Carrera.*

**Diputacion provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

Secretaría.—Negociado 3.º

El dia 10 de Febrero tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Veguizenza declarando que los vecinos de Socas no tienen derecho á llevar á pastar sus ganados al sitio de Vallefornil por ser este de la exclusiva propiedad del pueblo de Garuena; contra el cual se alza la Junta administrativa de aquel.

Leon 21 de Enero de 1876.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion de 10 de Noviembre de 1875.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.**

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Alonso Vallejo y Fernandez Florez, leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Quedó enterada de las comunicaciones del Director del Hospicio de Leon participando la hora en que tendrá efecto por los contratistas la entrega de paños para vestuario, y tocino con destino al consumo de los acogidos.

Vista la reclamacion de D. Gregorio Martinez Sanchez, profesor de Medicina y Cirujia, domiciliado en Boñar, para que el Ayuntamiento de Vegaquemada le satisfaga el importe de los reconocimientos que verificó en los años de 1866, 1870 y 1871 á los quintos del distrito, y considerando que siendo el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no corresponde á la Comision conocer del mismo sino en caso de alzada contra la resolucion que aquel adopte, quedó acordado no haber lugar á lo que se solicita, haciendo entender al interesado que acuda si así le conviene á la Corporacion municipal, utilizando despues en su caso los recursos establecidos en la ley organica.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de la Diputacion de 4 de Abril de 1871, solo se refiere á los expositos y hospedados que dependiendo de los Establecimientos provincialesquieran seguir la carrera de Maestros de primera enseñanza, sin que haya sido aprobado el proyecto presentado á la misma para costear dicha carrera á cierto número de jóvenes por cada partido judicial, quedó acordado no haber lugar á dispensar de los derechos

de matricula á Isidro Blanco y Blanco, domiciliado en Astorga, por no reunir ninguna de las condiciones establecidas para optar á aquella gracia.

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Fernandez Gandero, vecino de Salientes, se acordó que previo recibo se le facilite una reclamacion hecha por el interesado al Ayuntamiento de Torenó sobre pago de haberes como Secretario que fué de la Corporacion, cuyo documento obra en el expediente formado al efecto.

Sesion de 11 de Noviembre de 1875.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Florez y Llamazares, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Para formar parte de la Comision nominadora encargada de proponer los medios necesarios para la restauracion de la Basílica Catedral de esta ciudad, se acordó nombrar al Presidente de la Diputacion, Excmo. Sr. Marqués de Monteirvin, y

Visto el expediente remitido por el Sr. Gobernador de la provincia á los efectos del art. 35 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre destino del monte denominado Matas de las Campas, comunal del pueblo de Narayola, en la parte que continúa con la dehesa de Carrucedo perteneciente al Estado, promovido á instancia del Alcalde de barrio del primer pueblo dicho.

Considerando: que aun cuando el artículo 18 del Reglamento citado de 17 de Mayo de 1865, encomienda á los Ayuntamientos y Corporaciones la provision de los expedientes de deslinde de los montes, á no ser que los Gobernadores lo acuerden de oficio, como quiera que los Ayuntamientos interesados de Campanaraya y Carracedo por medio de sus Alcaldes presidentes, buyan interronido en todas las operaciones practicadas, debe tenerse como cumplido el precepto del indicado artículo, y

Considerando: que segun se demuestra en el expediente con los documentos y diligencias correspondientes se han cumplido tambien todas las prescripciones de los arts. 21, 22, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 34 del referido Reglamento, sin que aparezca reclamacion alguna en contra de la operacion hecha; quedó acordado evacuar el informe que preceptúa el artículo 35 en el sentido de que puede el Sr. Gobernador aprobar el deslinde llevado á efecto por ser beneficioso, tanto á los intereses del pueblo de Narayola como á los del Estado y haberes cubierto en el expediente todas las formalidades y trámites legales.

Para mejor resolver en el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moral Caminero, vecino de San Pedro de Valderaduey, se acordó reclamar del Alcalde de Cea certification de los acuerdos de la Corporacion á que aquel se refiere, y explicacion de

los fundamentos que haya tenido para negarse á resolver.

Respondiendo á la excitacion del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, se acordó designar al Excmo. Sr. Marqués de Monteirvin, Presidente de la Diputacion provincial, para la Comision nominadora, á fin de llevar á término las obras de restauracion de la Santa Iglesia Catedral.

**Oficinas de Hacienda.**

Administracion economica de la provincia de Llea.

Negociado de Estancadas.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden. Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por virtud de consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el Decreto de 2 de Octubre de 1875 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 3.º que el sello de 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y expediesen en las Aduanas:

Considerando que si bien el citado art. 3.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del Decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los documentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debian sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello:

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto seria injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravamen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer quedan sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, artículo 3.º, del Decreto de 2 de Octubre de 1875, y el art. 21 de la instruccion de 22 de Noviembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Salaverria.—Se-

por Director general de Rentas Estancadas.

Lo que se inserta en el presente **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento del público. Leon 19 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

La Direccion general de Impuestos en circular de 11 del actual, me dice lo siguiente:

• Para que esa Administracion pueda cumplimentar debidamente el art. 29 del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de 19 de Diciembre último; este Centro directivo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de que las subalternas de esa provincia, remitan al almacén de la capital las existencias de cédulas de precio sencillo, retriadas de la circulacion, se reservará cada uno el número prudencial y no muy excesivo de las que considere necesarias para subvenir á las eventualidades de extrario, si otra causa justificada, según y con las formalidades que determina el art. 29.

2.ª Si ya hubiere tenido efecto la centralizacion de existencias en el almacén de la capital, entregará V. S. á cada subalterna, previa petido, las cédulas de precio sencillo que dispona la prevencion anterior.

3.ª Dichas cédulas se pondrán á la venta pública en los estancos de las Administraciones subalternas y expenduría central de los pueblos y capital de provincia respectivamente.

Lo que se inserta en el presente **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento del público; debiendo hacer presente, que según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento antes citado, solo podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extrario ó otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llevarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conservan, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expedidores no venderán cédulas sin recargo desde 1.ª del actual como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiese autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expedidor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expendia después del plazo marcado sin este requisito. Leon 18 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 8 del actual, me dice lo que sigue:

• Por el Ministerio de Hacienda se le comunicada á esta Direccion general, con fecha 24 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.

el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer por analogia con lo que determina el art. 51 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los sellos de recibes y bitentas y por los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo 2.º del art. 9.º de la instruccion de 23 de Noviembre de 1873 en los siguientes términos:

• Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen, los sellos que se adhirieran á los documentos que deben llevarlos, en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada, se exigirá la multa de dos pesetas cincuenta céntimos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe.

La que se inserta en el presente **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento del público.

Leon 21 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

### Ayuntamientos.

#### *Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina.*

Hago saber: que en sesion del dia 20 del próximo pasado mes de Diciembre, acordó la Junta pericial de este Ayuntamiento de que soy presidente, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo territorial, cultivo y ganaderia del año económico de 1876 á 1877.

Y al efecto me diriji por este medio á todos los contribuyentes de este municipio ya vecinos como forasteros, que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas de sus riquezas pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Santovenia de la Valdovina 19 de Enero de 1876.—El Alcalde, Esteban Lopez.

#### *Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.*

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1876 á 77, es indispensable que los terratenientes del distrito presenten relaciones de las fincas que poseen en el mismo, al término de quince dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, debien-

do anotar dos linderos en cada una de las fincas; apercibidos que pasado el plazo prefijado, se procederá de oficio por la Junta al señalamiento de productos, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Santa Marina del Rey Enero 17 de 1876.—Rogue de Rueda.

### Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Gandia, Caballero de la Real y distinguido Orden Español de Carlos III, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo á todas las autoridades, civiles y militares, Guardia civil, y demás dependientes de la policia judicial, procesan á la busca y captura de D. Gerardo González de Caso, natural y vecino de Astorga, empleado que fué en la Administracion de Correos de esta ciudad, de la que se fugó con los habéres de los demás empleados del mismo ramo, poniéndole, caso de ser habido, en las cárceles de este partido, á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en causa original que estoy instruyendo, con motivo de la indicada fuga.

Dado en Leon á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Hago saber; que el jueves diez del próximo Febrero y hora de las diez de su mañana, se venderán en pública subasta ante el Juez municipal de Valverde del Camino, las fincas siguientes, radicadas en el mismo, de la pertenencia D. Pedro Fernandez Paeos.

	Pets. Cs.
1.ª Una tierra á fuerbas, cercada, de dos cuartillos, tasada en . . . . .	6
2.ª Otra á tras de las casas y carrera, de hemina y media, en . . . . .	20
3.ª Otra al pocico, de una hemina y tres cuartillos, en . . . . .	10
4.ª Otra al refueco de arriba, de cinco celemines, en . . . . .	11
5.ª Otra al refueco, de nueve cuartillos, en . . . . .	5 50
6.ª Otra á los adlones, de hemina y media, en . . . . .	12
7.ª Otra á Valdefranco, de una hemina, en . . . . .	5
8.ª Y una parte de casa en la de la carrera, sin número, de 18 pies hueco por 15 de largo, de una sola habitacion, linda O. M. calles, P. y N. Matias Fernandez, en . . . . .	25
Total . . . . .	94 50

Cuyas fincas se venden por consecuencia de causa criminal, y se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de la tasacion.

Leon 16 de Enero de 1876.—Licenciado, Francisco Vicente Escolano.—P. S. M.; Heliodoro de las Vallinas, por Hidalgo.

D. Isidora Castañon, Suplente de Juez municipal de esta capital en funciones del de primera instancia del partido, por traslado de éste y enfermedad de aquel.

Por el presente primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Domingo Echevarria, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, la de Lugo y *Caceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á dar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue de oficio contra Justo Suarez, vecino de Golpejar, Francisco Balanzategui y Engracia Gonzalez, residentes en Villanueva, por sustracion de piedras labradas de la cantera del Carriza, término de dicho Golpejar, apercibido de que en otro caso y pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Veilla á once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Isidora Castañon.—P. M. de S. Sria., Julian N. Rodriguez.

### Anuncios particulares.

Se vende un caballo de tres años y medio, su alzada siete cuartias y ocho dedos, bueno para suental. En esta imprenta darán razon.

En la imprenta de este **BOLETIN** se hallan de venta **expedientes de partidas fallidas** por contribuciones, con todas las diligencias necesarias al objeto.

Tambien continuamos despachando matriculacion para la cobranza de contribuciones de todas clases.

Hay facturas para la liquidacion de láminas de propios.

Se negocian bonos del Tesoro, según cotizacion; se toman carpetas de cupones, resúmenes de venta perpétua, vales de la requisita de caballos y recibos del empréstito de 175 millones al 21 por ciento.

Plazuela de los Boloros, núm. 2, Leon. D. Luis Gordia. 0-11

## CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salubrero, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 lazas.

Deposito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—24

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.